



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN

Medellín, 21 de abril de 2021.

Sistema	Oral
Providencia	Auto Interlocutorio No. 244
Medio de control	Reparación directa
Radicado	05001-33-33-031-2019-00403-00
Demandante	Nubia del Socorro Bedoya Martínez y tros
Demandado	Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional
Asunto	Traslado para alegar previo a dictar sentencia anticipada

De conformidad con lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se podrá dictar sentencia anticipada en cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

En el proceso de la referencia, una vez vencido el término de traslado de la demanda, la entidad accionada presentó contestación a la misma, incluyendo excepciones, de las cuales se dio traslado el 9 de marzo de 2020¹, término dentro del cual se pronunció la parte actora.

Ahora bien, entre las excepciones incoadas, está la de **caducidad**, frente a la cual manifiesta la apoderada de la entidad demandada, que, según los hechos narrados y las pruebas aportadas en la demanda, dan cuenta que los demandantes conocieron el hecho desde el mismo momento de su ocurrencia, esto es, 2 de enero de 2002. Y por tanto, el medio de control debió radicarse dentro de los 2 años siguientes, sin embargo, ello no ocurrió, sino que trascurrieron más de 18 años, y por ello feneció el término para incoar la demanda.

En razón de lo anterior, y aplicando lo dispuesto en el párrafo del artículo 182A del CAPCA², el Despacho procederá a correr traslado para alegar, indicando expresamente que mediante sentencia anticipada se pronunciara sobre la excepción de caducidad; no obstante se aclara, que una vez escuchados los alegatos, el Despacho podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada y continuar con el trámite del proceso, tal y como lo dispone la parte final del párrafo en comento.

En mérito de lo expuesto, **se dispone:**

Primero. Correr traslado a las partes, por el término de diez (10) días hábiles, a fin de que se sirvan presentar sus alegatos de conclusión por escrito, término durante el cual la delegada del Ministerio Público ante este Juzgado podrá presentar concepto si a bien lo tiene, al tenor de lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

¹ Página 209 del archivo "01Expediente201900403" del expediente digital

² Párrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso

Segundo. Una vez vencido el término indicado en el numeral anterior, el expediente ingresará a despacho para proferir sentencia anticipada; no obstante, si las circunstancias lo imponen, luego de revisados los alegatos presentados por las partes, el Despacho podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada y dispondrá continuar con el trámite del proceso.

Tercero. La acreditación de las obligaciones a las que se hace referencia, deberá ser remitidas al buzón dispuesto para la recepción de memoriales, esto es memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co, y al buzón electrónico de las demás partes del proceso.

Cuarto. Cualquier actuación de parte, deberá estar precedida del traslado previo a los demás sujetos procesales, al Ministerio Público (procuradora168judicial@gmail.com), y a la ANDJE³ procesosnacionales@defensajuridica.gov.co⁴, ello mediante envío a los correos electrónicos de conformidad con lo señalado en el artículo 201A del CPACA introducido por el artículo 51 de la Ley 2080 del 2021⁵, lo cual deberá acreditarse ante el Juzgado.

Quinto. Notificar la presente providencia mediante buzón electrónico a las partes y al Ministerio Público.

Notifíquese y Cúmplase,



Elías Daniel Pastrana Bustamante
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MEDELLÍN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO el auto anterior.

Medellín, 22 de abril de 2021. Fijado a las 8:00 A.M.

VANESSA GARZÓN ZABALA
Secretaria

³ Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

⁴ En caso de tratarse un asunto territorial, deber enviarse al correo procesosterritoriales@defensajuridica.gov.co

⁵ Artículo 201A. (...) Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN

Medellín, abril 21 de 2021.

Medio de control	Protección de derechos e intereses colectivos
Auto interlocutorio	243
Demandante	Sebastián Castrillón y otros
Demandado	Municipio de La Ceja Constructora URCO S.A. Santamaria y Asociados S.A.S.
Expediente	05001-33-33-031-2021-00117-00
Decisión	Admite acción popular y requiere a la parte actora para que aporte correos electrónicos de las sociedades demandadas

Por reunir los requisitos formales de que trata los artículos 15, 16 y 18 de la Ley 472 de 1998, **SE DISPONE:**

Primero. Admitir la demanda que en ejercicio del medio de control de protección de derechos e intereses colectivos, presentan Jorge Alberto Trujillo Escobar, David Garcés Marín, Gilberto Giraldo López, Nora Luz López B., Jaime A. Valencia V., Beatriz Elena Correa Gómez, Jorge Luis Rodríguez López, Julián Quintero C., Andrea Yepes G., Erwin Felipe Castaño Mora, Julián David Palacio Jaramillo, Nadia Correa Hernández, Álvaro Guzmán P., Sergio Andrés Jiménez, Diana Marcela Zapata, Marcela Bedoya Patiño, Edwin Vargas, Tatiana Arango Cano, Andrés Vásquez Arboleda, Denis Francisco Delgado Martínez, Luis Eduardo Martínez Barbita, María Carolina Rojas Flórez, Diana María Valencia López, Sebastián Castrillón, Marianne Samantha Arias Bustos, David Ossa Hernández, Luz Noemí Hernández, Bernarda Cuervo de Hernández, Julián García Ramírez, en contra del Municipio de La Ceja, Constructora URCO S.A., y Santamaría y Asociados S.A.S.

Segundo. Notificar por estados a los actores populares el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 171 numeral 1º y el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021¹.

Tercero. Notificar personalmente la demanda, mediante remisión al buzón electrónico del presente auto admisorio a los representantes legales de las entidades demandadas, o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones, y al Ministerio Público, en este caso, a la Procuradora 168 Judicial, conforme lo establecen los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Al Ministerio Público se remitirá copia de la demanda y anexos.

Para ello, **la parte actora dentro del término de cinco (5) días**, contados a partir de la notificación por estados del presente auto, deberá remitir al correo electrónico del despacho, esto es: adm31med@cendoj.ramajudicial.gov.co, copia del certificado de existencia y representación de la Constructora URCO S.A., y Santamaría y Asociados S.A.S., o los correos de notificación de dichas sociedades. Una vez la parte cumpla con esta exigencia, el Juzgado procederá a la notificación electrónica.

¹ Si bien el artículo 35.8 de la Ley 2080 del 2021 ordena enviar simultáneamente la demanda y sus anexos a los demandados, y ese deber no fue satisfecho por los actores populares. Sin embargo, por tratarse de una acción constitucional, de impulso oficioso, y para salvaguardar los principios de economía procesal y celeridad procesal, al mensaje de datos de notificación personal se adjuntarán esos documentos digitales.

Cuarto. Correr traslado a los demandados por el término de diez (10) días para que contesten la demanda, y puedan solicitar la práctica de las pruebas que estime necesarias, con la advertencia de que las excepciones serán las que consagra el artículo 23 ibídem. De conformidad con el artículo 52 de la Ley 2080, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes del envío del mensaje, y al día siguiente empezarán a correr los términos establecidos.

Quinto. Notificar personalmente al **Defensor del Pueblo**, para que intervengan en el proceso como parte pública, en defensa de los derechos e intereses colectivos, si lo considera pertinente, según lo dispuesto por el artículo 80 de la Ley 472 de 1998, para lo cual se enviará el vínculo para acceder al expediente digital.

Sexto. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998, con el fin de informar a la comunidad sobre la admisión de la demanda por Secretaría, se insertará la presente providencia en el micrositio de este Juzgado en la página web de la Rama Judicial. Igualmente, se ordenará al alcalde del Municipio de La Ceja, insertar la presente providencia en su página web, quien deberá acreditar esta actuación al Despacho.

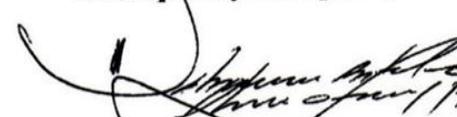
Séptimo. Toda persona natural o jurídica podrá coadyuvar la demanda, antes de que se profiera fallo de primera instancia. También podrán coadyuvar esta acción las organizaciones populares, cívicas y similares, así como el defensor del pueblo o sus delegados y demás autoridades que por razón de sus funciones deban proteger o defender los derechos e intereses colectivos invocados (artículo 24 de la Ley 472 de 1998).

Octavo. Comunicar la presente providencia a la Personería Municipal de Abejorral, como entidad encargada de la protección de los derechos e intereses colectivos, de conformidad con lo señalado en el inciso final del artículo 21 de la Ley 472 de 1998.

Noveno. Vencido el término del traslado, dentro de los tres (3) días siguientes, se citará a las partes y al Ministerio Público a audiencia especial de "**pacto de cumplimiento**". Su inasistencia dará lugar a sanción conforme a lo dispuesto por el artículo 27 ibídem.

Decimo. La decisión se proferirá dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del término del traslado, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 28, 33, y 34 de la Ley 472 de 1998.

Notifíquese y Cúmplase,


Elías Daniel Pastrana Bustamante
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO el auto anterior.

Medellín, 22 de abril de 2021. Fijado a las 8:00 A.M.

VANESSA GARZÓN ZABALA
Secretaría



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN

Medellín, abril 21 de 2021.

Medio de control	Protección de derechos e intereses colectivos
Demandante	Sebastián Castrillón y otros
Demandado	Municipio de La Ceja Constructora URCO S.A. Santamaría y Asociados S.A.S.
Expediente	05001-33-33-031-2021-00117-00
Decisión	Traslado de medida cautelar

En orden a proveer sobre la solicitud de medida cautelar realizada por los accionantes que en ejercicio del medio de control de **protección de los derechos e intereses colectivos (acción popular)** promueven Sebastián Castrillón y otros, en contra del Municipio de La Ceja, Constructora URCO S.A., y Santamaría y Asociados S.A.S., en su escrito de demanda; **SE CONSIDERA:**

1. La demanda.

La relación fáctica, fue circunscrita a que:

- i) Los actores populares dicen ser habitantes de la Unidad Residencial TÍVOLI, ubicada en el Sector La Floresta del Municipio de La Ceja del Tambo, Departamento de Antioquia.
- ii) Indican que según el artículo 21 del Acuerdo 001 de 2018 “*Por medio del cual se adopta la revisión y ajuste del Plan Básico de Ordenamiento Territorial (PBOT) del Municipio de La Ceja del Tambo*”, el desarrollo de las áreas que conforman el suelo de expansión urbana, solo podrá realizarse mediante la formulación y adopción de un plan parcial, y que hasta tanto no sea aprobado, solo se permitirán desarrollos de usos agrícolas y forestales.
- iii) Que el sector La Floresta del Municipio de La Ceja, se encuentra determinado en el PBOT como el suelo de expansión urbana. En esta zona, se encuentra la Unidad Residencial TÍVOLI, por tanto es un sector con vocación residencial, para el disfrute del espacio público y los equipamientos urbanos asociados al uso del suelo, y que en la actualidad la unidad residencial está habitada por población con grupos vulnerables como niños, adultos mayores, personas en situación de discapacidad, y “*en general familias que han buscado con la llegada al municipio tranquilidad, condiciones ambientales privilegiadas y en general mejoramientos en sus condiciones de vida*”.
- iv) Que el tráfico de vehículos pesados por la carrera 13 AA con calle 15, que cruza por la mitad del proyecto, ha generado toda clase de peligros a los habitantes del sector, tales como exceso de velocidad, ruido, trasgresión de normas de tránsito, situaciones que ponen en peligro “*su vida e integridad física, pero sobre todo de su calidad de vida en términos de generación de ruido, emisiones atmosféricas y en general afectación a los recursos naturales y condiciones ambientales de la zona*”.
- v) Aducen que la vía no se encuentra señalizada, no tiene reductores de velocidad, y no cuenta con ningún mecanismo que genere seguridad para los habitantes de la zona;
- vi) Por último, se indica que los accionantes han realizado múltiples peticiones al municipio de La Ceja, empero, en las respuestas dada se informa que el municipio no cuenta con los recursos para atender la problemática de la vía.

Por lo anterior, solicitó como pretensión que se ordene al alcalde municipal de La Ceja, proteger los derechos e interés colectivos invocados, y se decrete la señalización de la vía y la prohibición del tráfico pesado por el sector.

2. Los derechos e intereses colectivos presuntamente vulnerados o amenazados.

En la presente acción se solicita la protección de los siguientes: (i) el goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público, (ii) el acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública, (iii) el derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente; y (iv) la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes

3. La solicitud de medida cautelar.

Revisada la demanda, se verifica la inclusión de un acápite denominado “*medidas cautelares*”, donde se solicitó se decrete la señalización de la vía y la prohibición transitoria de tráfico pesado por el sector, mientras se decide la presente acción popular, teniendo en cuenta que a pocos metros de la vía se encuentra la vía principal por la que pueden transitar dichos vehículos.

4. Se considera:

La fundamentación de la cautelar, se corresponde con la argumentación desarrollada en el libelo introductorio, referida al peligro de la integridad y calidad de vida de los habitantes de la Unidad Residencial TÍVOLI, ubicada en el Sector La Floresta del Municipio de La Ceja del Tambo, por el continuo flujo de vehículos automotores pesados por la carrera 13 AA con calle 15, que cruza por la mitad del proyecto; línea de pensamiento que, en efecto, se relaciona tanto con los hechos, como con las pretensiones formuladas.

En razón a lo expuesto, al no advertirse una situación de urgencia que deba resolverse “*sin previa notificación a la otra parte*” de que trata el artículo 234 de la Ley 1437 de 2011, de conformidad con el artículo 233 *ibídem*, se correrá traslado de la solicitud de medidas cautelares propuesta por los accionantes.

Sobre la aplicación de las medidas cautelares del capítulo XI, Título V, del CPACA, a los procesos que persiguen proteger derechos e intereses colectivos, en sentencia C-284/14, la Corte Constitucional indicó que ello no trasgredía los mandatos Constitucionales, y concretamente sobre el traslado de dichas medidas cautelares señaló:

“En cuarto lugar, según el régimen general de la Ley 1437 de 2011, para decretar una medida cautelar el juez debe en principio darle traslado de la solicitud a la contraparte, y esta tiene cinco (5) días para pronunciarse sobre la misma (art 233). Luego de vencido este término, el juez cuenta con diez (10) días para resolver la solicitud. La Corte considera que esta regulación tampoco vulnera la Constitución, en sus artículos 13, 88, 89, 228 y 229. No lo hace, precisamente, porque existe también en la misma Ley la posibilidad de que el juez, ante la urgencia, decrete medidas “*sin previa notificación a la otra parte*” (art 234). Además, se observa que el procedimiento general exige traslado a la otra parte, pero ese traslado es “*de la solicitud de medida cautelar*” (art 233), con lo cual no se cubre expresamente la hipótesis de medidas cautelares decretadas de oficio. La ley ciertamente establece entonces un trámite previo a la adopción de las medidas cautelares, que implica términos y una oportunidad de contestación para el demandado. Pero lo hace sólo como regla, y también cabe decretar medidas de urgencia, aparte oficiosas, de modo que se conservan salvaguardas suficientes para enfrentar amenazas o violaciones actuales o inminentes para los derechos constitucionales. Por lo cual, si bien este procedimiento no estaba previsto en términos semejantes en la Ley 472 de 1998, en tratándose de medidas cautelares dentro de los procesos originados en acciones populares, la forma en la cual quedó diseñado el régimen no desmejora la protección allí prevista, sino que la complementa, sin dejar de satisfacer las exigencias constitucionales de las normas invocadas por la demanda”.

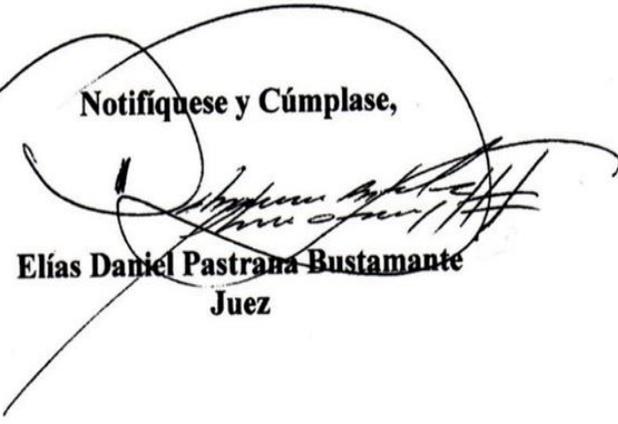
Así las cosas, se correrá traslado de la solicitud de medidas cautelar propuesta, con el escrito de la demanda, para que en el término de cinco (5) días se pronuncien en su respecto en escrito separado, contados a partir del día siguiente de surtirse la notificación personal de la demanda.

Dicho plazo correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda; en todo caso, esta decisión debe notificarse en forma simultánea con el auto que admite la demanda y no es objeto de recurso alguno.

En mérito de lo expuesto; **SE DISPONE:**

CORRER traslado al Municipio de La Ceja, las sociedades demandadas, y demás sujetos procesales, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente de surtirse la notificación personal de la demanda, se pronuncien sobre la solicitud de medida cautelar propuesta por los actores populares con el escrito de la demanda, consistente en la señalización de la vía y la prohibición transitoria de tráfico pesado por la carrera 13 AA con calle 15, que cruza por la mitad la Unidad Residencial TÍVOLI, ubicada en el Sector La Floresta del Municipio de La Ceja del Tambo (Ant.).

Notifíquese y Cúmplase,


Elías Daniel Pastrana Bustamante
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

**JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MEDELLÍN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO el auto anterior.

Medellín, **22 de abril de 2021**. Fijado a las 8:00 A.M.

VANESSA GARZÓN ZABALA
Secretaria



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MEDELLÍN

Medellín, abril 21 de 2021

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Jovanny Andrés Pérez
Demandado	Nación-Ministerio de Trabajo
Expediente	05001-33-33-031-2019-00610-00
Decisión	Entiende notificado por conducta concluyente

Mediante providencia del 24 de enero de 2020, se admitió la demanda de la referencia y se ordenó notificar personalmente la demanda, mediante remisión al buzón electrónico, copia de la demanda y sus anexos a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Previo a realizarse la notificación por correo electrónico, la Nación-Ministerio de Trabajo presentó la contestación de la demanda en escrito recibido en el correo electrónico del despacho, el 3 de julio de 2020.

Sobre la notificación por conducta concluyente el Código General del Proceso, indica:

“ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. Cuando una parte o un tercero manifiesten que conocen determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad (...)”

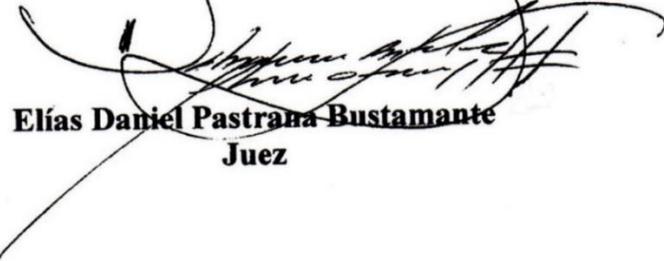
Por tanto, de conformidad con lo establecido en el artículo 301 inciso 2 del Código General del Proceso, se entenderá notificada por conducta concluyente, a la Nación-Ministerio de Trabajo, del auto admisorio de la demanda, desde la fecha en la cual se presentó contestación de la demanda, esto es, el 3 de julio de 2020.

En consecuencia, los términos indicados en el auto admisorio, deberán contabilizarse a partir de la notificación por correo electrónico que se hizo al Ministerio Público y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado, por ser la última notificación que se dio en este proceso.

En consecuencia, se **dispone**:

1. **Tener notificado por conducta concluyente**, a la Nación-Ministerio de Trabajo, del auto admisorio de la demanda, desde la fecha en la cual se presentó contestación de la demanda, esto es, el 3 de julio de 2020.

Notifíquese y Cúmplase,


Elías Daniel Pastrana Bustamante
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

**JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE MEDELLÍN**

En la fecha se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO el auto anterior.

Medellín, 22 de abril de 2021. Fijado a las 8:00 A.M.

VANESSA GARZÓN ZABALA
Secretaria



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MEDELLÍN

Medellín, abril 21 de 2021

Sistema	Oral
Medio de control	Reparación Directa
Demandante	Daisy Antonia Córdoba Lenis
Demandado	Municipio de Medellín Empresas Públicas de Medellín Construcciones Civiles y Pavimentos “CONCYPA S.A.S.”
Expediente	05001-33-33-031-2020-00005-00
Decisión	Entiende notificado por conducta concluyente

Mediante providencia del 14 de febrero de 2020, se admitió la demanda de la referencia y se ordenó notificar personalmente la demanda, mediante remisión al buzón electrónico, copia de la demanda y sus anexos a las demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Previo a realizarse la notificación por correo electrónico, las demandadas Construcciones Civiles y Pavimentos “CONCYPA S.A.S.”, Municipio de Medellín, y Empresas Públicas de Medellín E.P.M., presentaron la contestación de la demanda en escritos recibidos en el correo electrónico del despacho, los días 8, 15 y 18 de septiembre de 2020, respectivamente.

Sobre la notificación por conducta concluyente el Código General del Proceso, indica:

“ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. Cuando una parte o un tercero manifiesten que conocen determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad (...)”

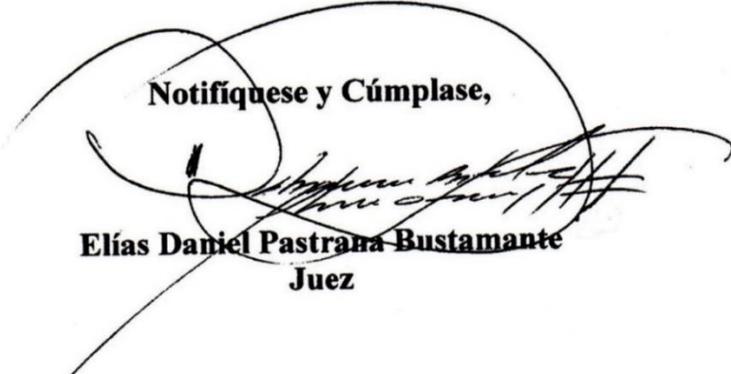
Por tanto, de conformidad con lo establecido en el artículo 301 inciso 2 del Código General del Proceso, se entenderá notificada por conducta concluyente, a las demandadas del auto admisorio de la demanda, desde la fecha en la cual cada una presentó contestación de la demanda.

En consecuencia, los términos indicados en el auto admisorio, deberán contabilizarse a partir de la notificación por correo electrónico que se hizo al Ministerio Público y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado, por ser la última notificación que se dio en este proceso.

En consecuencia, se **dispone**:

1. **Tener notificado por conducta concluyente**, a Construcciones Civiles y Pavimentos “CONCYPA S.A.S.”, el Municipio de Medellín, y las Empresas Públicas de Medellín E.P.M., del auto admisorio de la demanda, desde la fecha en la cual presentaron contestación de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase,



Elías Daniel Pastrana Bustamante
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

**JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE MEDELLÍN**

En la fecha se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO el auto anterior.

Medellín, 22 de abril de 2021. Fijado a las 8:00 A.M.

VANESSA GARZÓN ZABALA
Secretaria